Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 2, ambos de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en la que L G fue procesado con prisión preventiva en orden al delito de abuso sexual reiterado en perjuicio de su hermana, R.M.G., agravado por la minoría de edad de la víctima y la situación de convivencia preexistente.

Conforme se desprende de las resoluciones judiciales remitidas, la investigación se inició a raíz de una denuncia anónima recibida en la línea 145 sobre una posible situación de trata de personas con fines de explotación laboral o reducción a la servidumbre por parte de L G −actualmente prófugo− y de su hijo, L G , en perjuicio de las adolescentes O.G., R.M.G., M.A.G. −hijas del primero− y M.C.G., hija de éste último, de entre dieciséis y diecisiete años de edad. En correlación con lo denunciado, se atribuyó a los nombrados que mientras estuvieron bajo su guarda, las jóvenes habrían sido obligadas a realizar trabajos forzosos vinculados con la cría de ciertos animales de granja (cerdos, caballos, ovejas) en el paraje El Retazo de la ciudad de Mar del Plata −lugar que además ocupaba como vivienda el grupo familiar− en condiciones de alimentación, higiene y habitabilidad extremas.

Se sostuvo que las víctimas debían trasladar por largas distancias baldes de veinte litros de agua para abastecer a los animales, cortar leña y pelar cables para obtener cobre, entre otras tareas no acordes a su edad ni contextura física. Según la intimación de la fiscalía, en ese contexto también habrían sido apercibidas con gritos, amenazas y golpes si se resistían a cumplir con las labores encomendadas, al punto de impedirles el acceso a comida recibida del Estado o la proveniente del descarte de verdulerías o donaciones para los animales –cuando la

seleccionaba L G o su pareja− así como también negarles la provisión de artículos de aseo personal.

Finalmente, se reprochó al nombrado haber abusado sexualmente de su hija M.C.G. y de su hermana R.M.G.

Analizados los testimonios recibidos durante la investigación, en particular, los brindados por las jóvenes a las especialistas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, el juez federal dictó el procesamiento de aquél al considerar que si bien al momento de los hechos las víctimas se encontraban desde su nacimiento en un ambiente de extrema precariedad y carentes de contención parental, lo cual habría acentuado su situación de vulnerabilidad, de su relato no surgiría acreditada la hipótesis delictiva de la trata de personas con fines de explotación laboral, aunque sí situaciones de maltrato físico y emocional, junto con el delito de abuso sexual que habría padecido R.M.G. de parte de su hermano (cf. resolución del 4 de noviembre de 2022).

Con posterioridad, el magistrado declinó el conocimiento de la causa en el entendimiento de que en la jurisdicción de excepción se concretaron todas las medidas urgentes y necesarias para el rescate y asistencia de las víctimas, y se reunieron elementos de prueba suficientes para descartar el delito de trata de personas y confirmar los hechos de abuso sexual contra R.M.G., que fueron anteriormente denunciados en sede provincial (cf. resolución del 18 de noviembre de 2022).

Por su parte, la justicia bonaerense rechazó la declinatoria con fundamento en que su par federal no habría dictado una resolución de mérito sobre la situación procesal de ambos imputados bajo el encuadre de los delitos de los artículos 145 bis y ter del Código Penal, por los que fueron oportunamente intimados y que habrían dado base al pedido de captura que registraría L A G Señaló también que la pesquisa por los mismos hechos de abuso sexual iniciada ante el

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

Juzgado de Garantías n° 4 departamental habría sido remitida por conexidad a la justicia de excepción en razón de su vinculación con la causa aquí en trato (cf. resolución del 12 de diciembre de 2022).

Devuelto el incidente, el juez federal insistió en su criterio y agregó que la declinatoria se apoyó en actos producidos con posterioridad a la indagatoria; que para salvaguardar la garantía de juez natural y evitar futuras nulidades se limitó a resolver sólo sobre la situación de quien fue habido, y que lo trascendente en toda investigación son los hechos y no las calificaciones jurídicas, que pueden mutar en tanto se preserve la defensa en juicio. Dicho esto, trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte, en formato digital (cf. resolución del 22 de diciembre de 2022).

Conforme se desprende del auto de procesamiento dictado por la justicia federal, las menores sostuvieron en cámara Gesell y ante las entrevistadoras del Programa Nacional de Rescate, que lo denunciado por la mujer con quien en su momento habrían transitado una medida de abrigo en su casa −vecina a la suya− no se condecía con la realidad de las actividades que realizaban en el paraje, sin perjuicio de resaltar el constante maltrato físico y psicológico que habrían recibido desde pequeñas las hermanas de L G por parte de la pareja de éste y madre de M.C.G., S T respecto de quien indicaron que tendría trastornos psiquiátricos.

Las jóvenes coincidieron ante las especialistas del Programa en que el imputado se encargaba de proveer lo necesario para la manutención familiar, pidiendo comida en restaurantes y otros comercios de la ciudad, de lo cual seleccionaban una parte para ellos y otra para alimentar a sus animales. Por su parte, R.M.G. también se refirió a los abusos sexuales que habrían perpetrado su hermano y su sobrino (Albertito), quien al igual que su padre habría intentado abusar de ella en sus momentos de soledad. A su vez, las adolescentes manifestaron por unanimidad que la tarea de darle de beber a los cerdos era reciente, y que la realizaban para ayudar en

la casa, a pedido de L G La hermana del imputado afirmó que le gustaban los animales y que ocuparse de ellos no era una obligación. En otro orden, M.A.G. y O.G. dijeron que nadie les exigía extraer cobre de los cables y venderlo, que lo hicieron un par de veces para comprarse indumentaria. Ellas y R.M.G. agregaron también que los teléfonos celulares que poseían se los había regalado su hermano como agradecimiento por cuidar a los animales.

Las cuatro adolescentes señalaron, por otra parte, que no se les permitía salir solas del predio, sino sólo en compañía de los imputados, mientras que las hermanas G agregaron que la conflictiva relación que mantendrían con su cuñada habría motivado que L se distanciara de ellas y dejara de comprarles artículos de higiene personal. Por último, ninguna habría manifestado haber sido coaccionada para realizar las tareas de campo o amenazada si no colaboraban en las actividades domésticas, pues dijeron que las realizaban por iniciativa propia.

Según mi parecer, y más allá de lo aseverado por la justicia federal sobre la base de las conclusiones de las especialistas del Programa Nacional, la versión dada por las jóvenes víctimas para desacreditar los hechos denunciados, no elimina de por sí la hipótesis de conductas compatibles con la ley de trata de personas, en cuyo marco más amplio cabría contemplar también los abusos sexuales presuntamente cometidos respecto de R.M.G. y M.C.G. Pues los demás testimonios recogidos –con excepción del brindado por una amiga de la familia, con quien las menores mantendrían actualmente una medida de abrigo− revelan circunstancias que son aproximadas a las manifestadas por la denunciante (cf. declaraciones de las autoridades de la Escuela secundaria n° 20 a la que concurrirían, y del testigo de identidad reservada G.C.T.). Entre ellos cabe destacar también el de la testigo V.G.C., quien dijo darle crédito a la denuncia sobre la situación de las menores, por la experiencia anterior que habría tenido al tomar contacto en el año 2010, en el ámbito

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

escolar, con situaciones similares vividas por otros hijos de L G , y la transgresión de derechos que éstos habrían padecido.

Por otro lado, considerando el contexto de precariedad ambiental, la permanente condición de riesgo y extrema vulnerabilidad en la que habrían desarrollado su crianza las damnificadas, sumado a la inmadurez emocional y psíquica en razón de su corta edad, es probable que las tareas contrarias a su integridad hayan sido naturalizadas como parte de la dinámica familiar (cf. testimonio de los profesionales del Centro de Protección Norte - APAND).

En consecuencia, entiendo que sin perjuicio de la calificación legal que corresponda dar en definitiva a los hechos investigados, el presente conflicto debe resolverse de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, "Fiscal s/av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

A ello debe agregarse que también se atribuyó a L G un patrón de conducta vinculado a la captación de mujeres en situación de calle, con quienes entablaría luego una relación de pareja o las reclutaría para tareas de servidumbre; así como que con algunas de ellas habría tenido hijos que podrían haber sufrido situaciones de explotación similares a las de este caso, supuestos estos respecto de los cuales no surge que se haya profundizado la investigación.

Por lo tanto, opino que compete a la justicia federal proseguir el trámite de esta causa, sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.03.2023 13:02:56